

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa, promovida por el apoderado de la empresa Grupo de Minería de Exportaciones S.A.S., representada legalmente por Dany López Galindo, en contra de los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, José Uriel Giraldo Cuartas y Mario Alexander Giraldo Cuartas.

Sírvase proveer

Luz Ángela Montoya
Oficial Mayor (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 339

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Promesa de compraventa
Demandante: Grupo Minería Exportaciones S.A.S.
Demandado(a): Ruby Esperanza Jaramillo Morales y Otros
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00122 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la empresa Grupo Minería Exportaciones S.A.S., formulo demanda verbal tendiente a que se declare la Resolución del Contrato de promesa de compraventa suscrito el día 8 de junio de 2019, por incumplimiento de los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, José Uriel Giraldo Cuartas y Mario Alexander Giraldo Cuartas, el dinero dado en anticipo, así como la condena pactada como clausula penal.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, así como el memorial presentado por el apoderado judicial de la empresa Grupo Minera Exportaciones S.A.S., encuentra este funcionario judicial que la demanda interpuesta reúne a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente aquellos dispuestos en la preceptiva 398 ibídem, Ley 2213 de 2022 y las disposiciones consagradas en el artículo 1611 del Código Civil, así como las demás leyes que lo regulan.

En cuanto a la competencia para el conocimiento del presente proceso, por domicilio de los demandados, y por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26 numeral 1 del C.G.P) el asunto de marras encuadra dentro de la cuantía menor, por lo que ésta radica en este Despacho Judicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

Por lo que, en ese orden de ideas, habrá de admitirse la demanda, la cual deberá tramitarse según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal, atendiendo lo consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 374 *Ibidem*.

En cuanto a la medida cautelar invocada, esto es, el embargo de los remanentes producto de otros procesos que cursan en este mismo Despacho en contra del aquí demandado, este Judicial advierte que la misma no es viable, siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Risaralda, así¹;

“Se empieza por recordar que cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia”.

Si se traslada esta idea al caso concreto, que, corresponde a un asunto verbal de Resolución de Promesa de compraventa, podría en el tener cabida la medida cautelar de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

Pues bien, lo que aquí se pide es el embargo de los remanentes de un proceso declarativo de resolución de promesa de compraventa donde funge como demandado el señor Uriel Giraldo Cuartas, que se tramita en este Juzgado, donde reposa una medida cautelar de embargo sobre el 100% del vehículo automotor propiedad del citado señor.

Por lo anterior, dentro del presente asunto se deberá negar la medida cautelar, en este caso el embargo de remanentes, debido a que según las estipulaciones consagradas en el artículo 466 del Código General del Proceso, el remanente se persigue dentro de procesos ejecutivos en contra de una misma persona, por lo que la petición incoada se encuentra desacertada, en tanto que estamos ante un proceso verbal de Resolución de Promesa de compraventa, Se tiene entonces, que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, es de aplicación restrictiva para esta clase de procesos, según lo regula expresamente el artículo mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa, iniciado por el apoderado judicial de la empresa Grupo Minería Exportaciones S.A.S., en contra de los señores Ruby Esperanza Jaramillo Morales, José Uriel Giraldo Cuartas y Mario Alexander Giraldo Cuartas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda verbal según el procedimiento dispuesto para el proceso verbal, conforme a consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo estipulado en el artículo 374 *ibidem*.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, previa notificación de este proveído, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes.

¹Auto -Medidas cautelares- Se niegan Radicación Nro. :66170-31-03-001-2017-00062-02. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Risaralda

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha Ley, según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 pm a 06:00 p.m, para efectos de notificarse a través de dichos canales o concurrir a las instalaciones del juzgado, pero para el efecto deberá la parte demandante remitir en físico al despacho los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo del remanente producto del proceso radicado 2022-00194, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Carlos Alberto Aristizabal Montes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.987.790, y portador de la tarjeta profesional No. 121.776 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 72
Fecha 17 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81e1934d43367b1a105d47fae4613a2e8f057529bff03e7295e26d48233e81**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>